

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

**SENTENCIA NÚMERO 115
PROCESO NRO 2021-00069-00**

Armenia, Q., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dictar el fallo que, en derecho corresponda dentro del presente proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ELADY ALVAREZ GARCIA** en contra de **ROSALBA GARCIA, JOSE EDDY ALVAREZ Y CESAR AUGUSTO CRUZ PUYO**.

HECHOS:

La señora **BLANCA PUYO RIVERA**, vivió durante toda su vida en estado de celibato, nunca formo sociedad conyugal o sociedad marital de hecho con persona alguna, no obstante, procreo una hija de nombre **MARIA ELADY ALVAREZ GARCIA**, a la fecha cuenta con 49 años de edad.

El nacimiento y la vida posterior de la demandante estuvieron signadas por circunstancias muy particulares en el año 1963 la señora Puyo Rivera residía en la carrera 12 No 18-35 de esta ciudad, con toda su familia que se componía además de sus padres de 9 hermanos.

En el año 1964 la señora Blanca Puyo Rivera, ya daba muestras de gravidez, tenía aproximadamente 4 meses, esta situación causo molestia entre sus padres, quienes eran personas tradicionalistas y criterios primitivos, por lo que no admitían que una mujer tuviera hijos sin contraer nupcias.

En el mismo sector donde residía la familia Puyo Rivera, a una cuadra de distancia vivía la señora **LADY ALVAREZ**, partera de profesión y amiga de la familia, circunstancia que fue aprovechada por Blanca Puyo y dio a luz a su bebe en la casa de la mentada vecina. Quien tomo la niña como su propia hija quien incluso la bautizo con el nombre casi suyo **MARIA ELADY**.

La demandante, vivió con su madre de crianza por espacio de 14 o 15 años, en el barrio obrero de Circasia Quindío, donde se casó y se fue a vivir a otro domicilio, y cuando transcurrieron mas de 30 años de la desaparecida María Elady y una vez se conoció donde residía empezaron a frecuentarse y a tratarla por parte de la familia Puyo Rivera como su nieta y sobrina.

La señora Blanca Puyo Rivera falleció el día 28 de agosto de 2018, víctima de un accidente de tránsito y a esa fecha nunca reconoció a la demandante.

PRETENSIONES:

*Acerca de las pretensiones la demandante solicita que se declare que **NO** es hija de Rosalba García y que **SI** es hija de BLANCA PUYO RIVERA.*

Como consecuencia de lo anterior, se ordene oficiar al Notario Segundo de Armenia, para que se rehaga el registro civil de nacimiento con los apellidos de la madre Puyo Rivera.

ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto verificado por el centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia y mediante auto del 14 de abril de 2021, se admitió la demanda ordenando darle el trámite dispuesto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, notificar y correr traslado del libelo y los anexos al demandado. Posterior el día 11 de mayo de 2021 se acepto la reforma solicitada por la parte actora, donde se excluyeron los hermanos de la causante BLANCA PUYO RIVERA y como parte pasiva a CESAR AUGUSTO CRUZ PUYO.

El demandado es notificado del libelo y los anexos, el día 8 de junio de 2021, donde se tuvo notificado por conducta concluyente, contestando la demanda dentro del término concedido, se opone a las pretensiones, negando toda relación que pudiese tener su madre con la demandante y por ende toda la relación filial entre ellas. con la joven DANIELA MARIN ROMAN. Propuso medios exceptivos de merito a los cuales de les dio el tramite previsto en la ley.

El Despacho mediante auto calendado el día 26 de julio de 2021, ordena la toma de muestras para la prueba de ADN con MARIA ELADY ALVAREZ GARCIA, y las muestras de sangre de la causante BLANCA PUYO RIVERA. La cual reposaba en el Instituto de Medicina legal de esta ciudad, en razón a la mancha de sangre recogida en acontecimiento del accidente de tránsito que le causó la muerte a la señora PUYO RIVERA.

El día 13 de marzo de 2022, llegó procedente del Laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el resultado de la prueba de ADN tomada a MARIA ELADY ALVAREZ GARCIA y las muestras de sangre a BLANCA PUYO RIVERA, el cual arrojó un resultado que, excluye a la señora BLANCA PUYO RIVERA Como madre biológica de MARIA ELADY ALVAREZ GARCIA.

Por auto del 22 de Marzo de 2022, se corrió traslado a las partes del resultado del examen con marcadores genéticos de la prueba de ADN obrante en la foliatura por el término de tres (3) días, siendo aprobado el mismo por auto del 16 de Mayo de 2022, por no haber sido objetado y luego de quedar en firme tal auto se dispuso pasar el proceso a despacho con el fin de dictar el fallo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES:

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 721 de 2001.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la demandante por medio de apoderado judicial nombrado en amparo de pobreza, y fue dirigida contra la presunta madre.

Por último, como ya se anotó la señora MARIA ELADY ALVAREZ GARCIA, acudió al proceso representada por su apoderado judicial, y el demandado fue notificado por personalmente, quien contesta por medio de apoderada y se opone a las pretensiones de la demanda.

De igual manera se pronunció el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante, y de los demandados ROSALBA GARCIA Y JOSE EDDY ALVAREZ quienes fueron debidamente emplazados.

En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La maternidad o paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre o madre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

PRUEBA DE ADN:

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad o maternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, plasmó sobre la prueba de DNA antes de la expedición de la actual legislación, el siguiente criterio:

“...Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente”. (Sentencia del 10 de marzo de 2000).

En el informe de resultado de ADN permite concluir que la señora – causante-BLANCA PUYO RIVERA, no es la madre biológica de MARIA ELDAY ALVAREZ GARCIA, dictamen al que, estuvo totalmente de acuerdo la parte pasiva y activa ya que no se pronunciaron durante el término del traslado.

Lo anterior quiere decir que NO están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se NEGARAN las mismas, pues como se dijo antes quedo plenamente demostrado que, MARIA ELADY ALVAREZ GARCIA no es hija de BLANCA PUYO RIVERA.

C O S T A S:

Se condenará en costas a la parte demandante MARIA ELADY ALVAREZ GARCIA, las mismas se tasarán oportunamente por secretaría, se fijan agencias en derecho en la suma de UN salario mínimo legal mensual vigente, y en favor de la parte pasiva.

Como quiera que Medicina Legal no certificó el valor de la prueba de ADN, por haber sido tomadas en amparo de pobreza, el Despacho no cuenta con los elementos necesarios para ordenar su reembolso por parte del demandante que resultó vencido en este trámite.

Se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Sin necesidad de más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES incoadas en la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD, promovida mediante apoderado judicial por MARIA ELADY ALVAREZ GARCIA en contra de ROSALBA GARCIA, JOSE EDDY ALVAREZ, CESAR AUGUSTO CRUZ PUYO y los herederos indeterminados de la causante BLANCA PUYO RIVERA, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se condena en costas a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de UN SALARIO mínimo legal mensual vigente en favor de los demandados. Se liquidarán por medio de la secretaria del juzgado.

TERCERO: Se ordena levantar las siguientes medidas cautelares:

- Se **LEVANTA** la solicitud de suspensión del trámite sucesoral, que está tramitando en las cinco Notarias del Círculo de Armenia, de la causante Blanca Puyo Rivera quien se identifica con la c.c. 24.466.142, y de la Notaria Única de Circasia Quindio. Para la efectividad del levantamiento, **líbrense los oficios a las Notaria 1, 2, 3, 4, y 5 del círculo de Armenia y a la Notaria Única de Circasia Quindio, por medio del centro de servicios judiciales.**

- Se **LEVANTA** suspensión del trámite sucesoral, que pueda estar tramitándose en uno de los juzgados civiles municipales y de familia de esta, de la causante Blanca Puyo Rivera quien se identifica con la c.c. 24.466.142. **Líbrese los respectivos oficios a los Juzgados 1,2,3,4,5,6,7,8, y 9 Civil Municipal de esta ciudad y a los Juzgados de Familia 1,2 y 3 de Armenia**

- **Se LEVANTA** la suspensión del trámite en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, de los bienes dejados por la causante Blanca Puyo Rivera, identificada con la c.c. 24.466.142, en relación con los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas 280-165656; 280-195420; 280-195421 de Armenia. **Líbrese los correspondientes oficios correspondientes a la oficina de registro de Armenia.**

En igual sentido, con relación al apto 202 ubicado en la Carrera 1ª. A N°. 1-70CB Bloque 9, 3ª. etapa del conjunto residencia "Los alcázares" de Cali, Valle con matrícula inmobiliaria N°. 370-280854, inmueble de propiedad de la mencionada causante. **Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.**

CUARTO: Notificar esta sentencia conforme el artículo 295 del Código General de Proceso

QUINTO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746509f43bc6310e7635794203bcc60a6faeba6d2aaa6e7d80aa51cfbab115bb**

Documento generado en 10/07/2022 08:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>